



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Por intermedio de apoderada judicial, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA, allega memorial solicitando se haga un control de legalidad referido a la contestación de demanda allegada por su representada, respecto de la cual se expidió Constancia Secretarial de 9 de agosto de 2023, en la que se informa que transcurrido el traslado de contestación del llamamiento en garantía, aquel finalizó en silencio, allegándose memorial de contestación fuera del plazo legal para efectuarlo, pues arribó al correo del Despacho a las 07:31 P.M., hora no judicial, registrándose como recibido el siguiente día hábil.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

De acuerdo a las variadas citas jurisprudenciales de la memorialista, las constancias Secretariales no reemplazan los términos de ley, teniendo en cuenta que aquellos son de carácter público. De esta manera, expone que los errores de contabilización en los términos, así como los errores en el trámite de las notificaciones en que incurre la administración de justicia, no deben ni pueden ser atribuibles a las partes procesales. De esta manera, expone, los términos legales se constituyen como imperativos legales para el(la) Secretario(a), teniendo las constancias que aquellos emiten, un sentido meramente informativo.

Concluye sus argumentos manifestando que la Constancia Secretarial cuestionada que refiere a la no contestación oportuna de la demanda por parte de su representada, presenta serias irregularidades en el proceso, y que tales yerros, no le pueden ser atribuidos a ellos.

CONSIDERACIONES

La llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, una vez fue expedida la Constancia Secretarial de 9 de agosto de 2023, solicitó su aclaración mediante memorial allegado el 15 de agosto de 2023, respecto de lo cual este Despacho, le señaló que aquella era clara en lo allí manifestado en razón a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., normatividad que expresa que los memoriales se entienden presentados oportunamente si se reciben antes del cierre del Despacho. En el caso concreto, el memorial de contestación entró a la bandeja de entrada

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



de mensajes del correo del Juzgado a las 7:31 P.M. del día 24 de julio de 2023, último día del traslado para contestar el llamamiento en garantía, habiéndose ya producido el cierre del Despacho, debiendo entonces tenerse por recibido el día hábil siguiente.

Ante la anterior providencia, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpuso Recurso de reposición y en Subsidio de apelación, argumentando que no debía darse por no contestado el llamamiento en garantía, toda vez que ellos habían remitido el memorial de contestación a las 4:37 P.M de aquel 24 de julio de 2023. Los recursos interpuestos fueron rechazados de plano en razón a que el auto de 29 de agosto de 2023, en ningún aparte decidió acerca de la contestación del llamamiento de la aseguradora.

Prosiguiendo con el trámite del proceso, mediante auto de 24 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado Centro Comercial San Pedro Plaza Comercial; se tuvo por no contestada el llamamiento en garantía hecho por el demandado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Empresa Cooperativa y; se fijaron las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Llama la atención que la parte que solicita el presente control de legalidad en torno a la extemporaneidad de la presentación de su contestación que derivó en la determinación de este Despacho de tenerle por no contestado el llamamiento en garantía, NO interpuso recurso alguno en contra de aquella decisión. Sin embargo, manifiesta y expone su inconformismo con el trámite secretarial y su consecuente constancia, que como bien expone en sus argumentos, tiene efectos meramente informativos, y por tanto, no fue aquella la que incidió ni la que dispuso tenerle por no contestado el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, revisado el actuar Secretarial y demás actuaciones obrantes en el expediente digital, se tiene que el auto que admitió el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Empresa Corporativa, le fue notificado por intermedio del Correo electrónico de este Despacho en la forma indicada por la ley 2213 de 2023, el día 5 de julio de 2023. En concordancia con lo estipulado por el inciso 4° del artículo 8° ibidem, la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje, esto es, el 7 de julio de 2023, día después del cual empezaron a correr los 10 días de traslado para su contestación, los cuales finalizaron el día 24 del mismo mes.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se puede verificar plenamente que el mensaje contentivo de la citada contestación arribó al correo electrónico del Despacho el día 24 de julio de 2023, siendo ya las 7:31 P.M., efectuado ya el cierre y terminación de la jornada laboral judicial, de atención, funcionamiento y demás prestación de servicios judiciales del Despacho. Motivo de lo anterior y a luces de lo preceptuado por el inciso 4°



del artículo 109 del C.G.P., dicho memorial debe tenerse por entregado el día siguiente hábil, esto es, el 25 de julio de 2023, siendo de esta manera extemporánea la presentación de aquel.

De esta manera, no encuentra este Despacho error en la notificación a la llamada en garantía, tampoco en la contabilización de los términos legales para la contestación del llamamiento en garantía, y como consecuencia, lo señalado en la Constancia Secretarial de 9 de agosto de 2023, es acorde a las disposiciones legales regulatorias del tema como se explicó con anterioridad.

No hallando entonces este Despacho fundamento alguno en todos los razonamientos expuestos por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA para proceder con el control de legalidad que aduce, este Juzgado,

RESUELVE

-NEGAR la solicitud de control de legalidad efectuada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EMPRESA COOPERATIVA**, en torno a los motivos que aquella expuso, por las consideraciones anteriormente anotadas.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00087.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co